



**PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR**

JUICIO: DEL -----

EXP. -----

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: -----

MAGISTRADA PONENTE: LIC. -----.

HERMOSILLO, SONORA, A -----.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número -----, relativo al Juicio del ----- promovido por --- ----, en contra de -----, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- El diecinueve de agosto del dos mil veinte, la **C. -----** ---, demandó a -----, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

- a) *El reconocimiento de mi antigüedad de ----- (-----) años al servicio de la demandada.*
- b) *El pago de la cantidad de \$------(----- PESOS -----/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis ----- (-----) años de servicios que preste a las demandadas, de conformidad con los establecido en las acciones I, II, III Y VI de artículo 162 de la Ley -----*

Fundan la presente demanda laboral, los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. *Con fecha de ----- inicie a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de ADMINISTRATIVO y como última clave presupuestal -----.*

SEGUNDO. *Mi última adscripción lo fue como -----, en la ciudad de -----, lugar en el cual labore hasta el -----, fecha en la cual renuncie de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestaciones demandada, este se ha negado a*

realizarlo, a razón por lo cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.

2.- Por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a -----.

3.- Emplazando a ----- respondieron lo siguiente.

En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda:

a).- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar el reconocimiento de antigüedad de ----- años, ya que resulta improcedente. De la propia hoja única de servicios que la parte actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso el ----- y como fecha de baja por jubilación la de -----, debiéndose descontar los períodos de baja ocurridos durante la vigencia de la relación laboral del ----- al -----, del ---- al -----, del ----- al -----, del ----- al ----- de -----, del ----- al ---- de -----, del ----- al -----, del ----- al -----, que representa -----, año -----, meses -----, días, por lo que acumuló una antigüedad de -----, años, -----, meses, -----, días, misma que desde el ----- ya le era reconocida en su hoja única de servicios y también desde que renunció para jubilarse.

b).- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar de ----- y ----- el pago de la cantidad de \$-----por concepto de prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley ----- le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación, ya que en el caso concreto la citada prestación no es aplicable a los trabajadores del -----, y la Ley del ----- no prevé esta prestación, sin que sea el caso de que se surta el supuesto de aplicación supletoria de la Ley -----, pues no se actualiza ninguno de los supuestos de la Ley para considerar la aplicación supletoria de la Ley -----. Además debe considerarse que la parte actora fue docente federalizado de la -----, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el -----; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el -----; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo ----- y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del ----- publicado en el diario oficial el -----; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al ----- (-----), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la parte actora, y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley ----- le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la parte actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley -----.

En cuanto al capítulo de hechos se contesta:

PRIMERO.- El hecho identificado como primero del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que en la fecha que indica la parte actora inició a prestar sus servicios personales y subordinados con la categoría de planta realizando funciones de docente y como última clave presupuestal la que indica. Es falso que inició a prestar sus servicios personales y subordinados para "las demandadas" ya que los ----- fue creada en fecha ----- según se desprende del decreto de su creación publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha -----. La parte actora fue docente federalizado de la -----, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el -----; del decreto

para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el -----; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo ----- y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del ----- publicado en el diario oficial el -----; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al ----- (-----), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la parte actora. De lo expuesto se advierte que no le resulta responsabilidad alguna en este juicio a mi representada ----- pues en términos de lo que se expone los ----- es quien asumió el control de los trabajadores docentes federalizados en los términos del acuerdo y convenio que se citan.

Por otra parte, se destaca el hecho que de conformidad con la propia hoja única de servicios que la parte actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso ----- y como fecha de baja por jubilación la de -----, por lo que carece de derecho para reclamar una antigüedad que, desde el -----, ya le era reconocida. Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en contra de lo reclamado por -----, en el capítulo de prestaciones incisos a) y b) consistentes en reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del ----- que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la parte actora ---- reclama el reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del -----, a partir del día siguiente al ----- en que renunció de manera voluntaria a fin de acceder a su jubilación y que concluyó la relación laboral, esto es, a partir del ----- contaba con el término de un año para reclamar el reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima de antigüedad, término que le feneció el día ----- o al día hábil siguiente ya que el ---- fue inhábil, y si presenta su demanda hasta el ----- es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, pues transcurrió en exceso el año que tenía para ejercitar sus acciones, y como consecuencia se encuentra prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama de reconocimiento de antigüedad y prima legal de antigüedad.

SEGUNDO.- El hecho identificado como segundo del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierta la última adscripción y lugar; es cierto que renunció de manera voluntaria el día ----- a fin de acceder a su jubilación; es falso que la parte actora hubiera requerido "en reiteradas ocasiones" a mis representados los ----- y ---- el pago de la prestación que demanda, y por ello resulta falso que exista la negativa a que alude la parte actora en el hecho que se contesta. Se niega acción y derecho a ----- para reclamar de los ----- - y ----- el pago de la prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley ----- le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la parte actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley -----.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales **2a./J. 21/2012 (10a.)** y **2a./J. 214/2009**, de rubros: **"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY -----."** y **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS**

PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY -----." (Se transcribe)

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, que se opone en virtud de que -----, no reúnen los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mis representados los ----- y ----- de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda.

2.- OBSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA, que se opone ya que parte la parte actora omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a mis representados los ----- y ----- en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley ----- de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a los ----- y ----- de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

3.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por -----, como es el pago de las prestaciones que reclama en el escrito de demanda consistentes en prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del ----- que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, **SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN** en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el -----, según el sello fechador del H. Tribunal que recibió la demanda primigeniamente, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al FEDERALES.

4.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone la excepción de **PRESCRIPCIÓN** en contra de lo reclamado por -----, en el capítulo de prestaciones incisos a) y b) consistentes en reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del ----- que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la parte actora ----- reclama el reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del -----, a partir del día siguiente al ----- en que renunció de manera voluntaria a fin de acceder a su jubilación y que concluyó la relación laboral, esto es, a partir del ----- contaba con el término de un año para reclamar el reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima de antigüedad, término que le feneció el día ----- o al día hábil siguiente ya que el ----- fue inhábil, y si presenta su demanda hasta el ----- es evidente que a esa fecha su acción se encontraba

prescrita, pues transcurrió en exceso el año que tenía para ejercitar sus acciones, y como consecuencia se encuentra prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama de reconocimiento de antigüedad y prima legal de antigüedad.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de rubro:

SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO. (Se transcribe)

ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO. (Se transcribe)

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día -----, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

Se tiene por admitidas como pruebas de la parte actora:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en hoja de servicios de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, que obra a foja siete del sumario; **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Se tienen por admitidas como pruebas de la parte demandada:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** **3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO;** **4.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia simple; **5.- DOCUMENTAL**, consistente hoja de servicio -----.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha -----, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA: Este ----- actuando en funciones de -----, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 67 BIS de la -----, 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del -----; y en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX], Noveno Transitorio del Decreto 1----- y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de -----, que abrogó la Ley -----, del cual se advierte, que el -----, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado

por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, y de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado ----- y en orden consecutivo los Magistrados -----, -----, ----- y -----, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

Ahora bien, el artículo 1, del Decreto que crea a los -----, como entidad demandada en el presente asunto dispone:

“ARTÍCULO 1.- Se crean los -----, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

Al margen del análisis de las características del indicado organismo descentralizado, el referido Decreto, en su artículo 14, dispone:

“ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los -----, aplicarán la Ley del ----- y lo que establecen los Convenios celebrados entre el Gobierno del Estado, Gobierno ----- y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el -----.”

De la lectura del precepto transcrito se advierte, que las relaciones laborales entre -----, y sus trabajadores se rigen por las disposiciones de la Ley del ----- de la entidad; siendo que para efectos del sentido de la presente resolución esta última dispone lo siguiente en sus artículos 1, 2, 112 y sexto transitorio:

“ARTÍCULO 1°. - Esta ley es de observancia general para los trabajadores del ----- y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTÍCULO 2°. - ----- es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: ----- de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

ARTÍCULO 112.- El ----- será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)

TRANSITORIOS:

(...)

ARTÍCULO SEXTO. - En tanto se instala y constituye el ----- conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal -----.

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de actualizarse la relación de trabajo entre ----- con las actoras, correspondería al -----, el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya éste, conocerá este ----- (antes - ----- del Estado de Sonora).

De ahí que, al regularse las relaciones de ----- y sus trabajadores en la Ley del -----, por disposición expresa del artículo 14 de la Ley que crea los -----, y de acuerdo con la Ley del -----, los conflictos entre las entidades públicas, los organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga como es el caso y sus trabajadores, serán competencia del -----, en tanto se instala y constituye el -----.

Ahora bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, abandonó el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 180/2012 (10ª.), acorde a la cual, las controversias laborales suscitadas entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores debían resolverse por la Juntas de Conciliación y Arbitraje y todos aquellos criterios donde se hubiere

sostenido una postura similar, en virtud de que el Alto Tribunal realizó una nueva reflexión sobre el tema y decretó que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la -----, inclusive, de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Del citado criterio derivó la jurisprudencia 2ª./J. 1-----/2016 (10ª.) publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional y laboral, página 1006, registro 2012980, de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se transcribe a continuación:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA ----- FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución -----, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial”.

Asimismo, es aplicable por analogía, la diversa jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucionales, página 963, registro 2012979, que a la letra dice:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la -----, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.”

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del -----.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del -----; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de -----, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto ----- que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de -----**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

IV.- Personalidad: En el caso de -----, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del -----; por su parte, las demandadas, ----- y los -----, comparecieron por conducto de ----- en su carácter de apoderada legal de ambas autoridades, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- Legitimación: La legitimación de las demandadas en el proceso, se acredita por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del ----- según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley.

VII.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la ----- y los ----- fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la

relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal de la actora ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo las demandadas, por lo que se encuentran satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

VII.- Estudio: En primer término, se procede analizar la excepción de prescripción opuestas por las demandadas, en términos del artículo 101 de la Ley del -----, el cual puntualmente señala:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

El precepto transcrito, establece la regla general de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley del -----, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo.

Ahora bien, dicha prescripción, será analizada respecto a la prestación consistente en **RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD POR ----- AÑOS DE SERVICIO**, ejercitada por la actora, prescribe en un año, al derivar dicha antigüedad de la relación laboral, y dicha figura se encuentra relacionada con el artículo 158 de la Ley -----, de aplicación

supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

La accionante confiesa expresamente en el hecho segundo de su demanda, que laboró para la patronal, hasta el ----- Y -----.

Confesional expresa y espontánea a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 123 de la Ley del -----, 794, 840 y 841 de la Ley -----, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Se tiene que la actora se jubiló hasta el ----- Y -----, por lo que le empezó a correr el término del año el -----, a que hace referencia el artículo 101 de la Ley del -----, concluyendo dicho derecho el -----.

La actora, presentó su demanda el -----, según se advierte del sello de recibido por parte de la Junta -----, que aparece en la parte superior izquierda de la foja 3 (tres) del presente expediente.

Entonces, si la accionante presentó su demanda el -----, para reclamar una antigüedad de ----- **AÑOS** y tenía hasta el -----, para ejercitar dicha acción de reconocimiento de antigüedad.

Por lo anterior, resulta evidente que la demanda interpuesta por -----, por el **RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD POR ----- AÑOS DE SERVICIO**, fue presentada de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del -----.

En consecuencia, se absuelve a la ----- **Y A LOS** -----, a reconocer a la actora -----, una antigüedad de ----- (-----), años de servicios prestados para los demandados, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente

Ahora bien, en cuanto a la prestación consistente en el pago por la cantidad de; \$----- (**Son ----- pesos -----/100 moneda nacional**), por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley -----, de aplicación supletoria en la materia.

Al respecto el artículo 10 de la Ley del -----, establece:

“ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley -----, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis -----, sostuvo que, respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA. Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas, opera sólo cuando la ley a suplir prevé la institución o la cuestión procesal que se pretende completar, pero la regula de manera deficiente o no la desarrolla.

Sin embargo, el criterio anterior fue ampliado, al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO ----- DE PROCEDIMIENTO CIVILES. La aplicación supletoria del Código ----- de -----, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones

comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantea y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo Tribunal del país estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del -----, el artículo 162 fracción I de la Ley ----- el cual establece:

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios...”

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A) se encuentra satisfecho, la Ley del -----, en su artículo 10, establece que la Ley ----- es aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local, no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad, por los años de servicios prestados.

Luego entonces el requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualiza, ya que la Ley del -----, no establece el pago de la prima de antigüedad.

Luego entonces la Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del -----, determina improcedente la prestación demandada por la actora, toda vez que la "**PRIMA DE ANTIGÜEDAD**" establecida en el artículo 162 de la Ley -----, es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del -----, que es la que rige el procedimiento del presente juicio y la supletoriedad de la Ley -----, no es aplicable al caso por no ser una figura consagrada en la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley -----, porque la Ley ----- aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación."

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, de la Época: Décima Época, Registro: 2014347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 40/2017 (10a.), Página: 694, que a la letra señala:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA". Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la -----, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley -----, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución -----, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

En tal virtud, se absuelve a los ----- **Y A LA -----**, a pagar a la actora -----, la cantidad de \$----- (**Son ----- pesos -----/100 moneda nacional**), por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**,

establecida en el artículo 162 de la Ley -----, de aplicación supletoria en la materia.

Por lo anteriormente establecido, es evidente que no puede entrarse al estudio de la prescripción opuesta por los demandados, toda vez que esta prestación consistente en prima de antigüedad, al no existir en la Ley del -----, y no ser aplicable de manera supletoria la Ley ----- al respecto, no le nació dicho derecho a la actora, luego entonces, nunca se generó dicho derecho a favor de la actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del -----, en funciones de -----, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente. -

SEGUNDO: No han procedido las acciones intentadas por -----, en contra de la ----- y de los -----, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando. -

TERCERO: Se absuelve a la ----- **Y A LOS** -----, a reconocer a la actora -----, una antigüedad de ----- (**-----**), años de servicios prestados para los demandados, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando. -

CUARTO: Se absuelve a los ----- **Y A LA** -----, a pagar a la actora -----, la cantidad de \$----- (**Son ----- pesos -----/100 moneda nacional**) por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando. -

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. De conformidad con los artículos 125 de la Ley del -----, y 742 [fracción XII] de la Ley ----- de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del ----- del Estado, En

su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. –

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de -----, por unanimidad de votos de los Magistrados -----, -----, -----, ----- y -----, siendo ponente la quinta de las nombradas, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos Licenciado ----- que autoriza y da fe. DOY FE. -

LIC. -----.
Magistrado Presidente.

LIC. -----.
Magistrado Segundo Instructor.

LIC. -----.
Magistrado tercer Instructor.

LIC. -----.
Magistrada Cuarta Instructora

LIC. -----

Magistrada Quinta Instructora.

LIC. -----.

Secretario General de Acuerdos.

En -----, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. -
CONSTE.

GMMC/fgm

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución emitida con respecto del Juicio del -----, planteado en el expediente número -----, el -----, por el Pleno del -----, integrado por los Magistrados -----, -----, -----, ----- y -----, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Lic. -----, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

COPY